El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 11 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s): Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s): Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación: 2018-00663-00, 2018-00665-00 y 2018-00666-00

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ COMPETENCIA-Pendiente que los estrados judiciales avoquen su conocimiento y/o formulen conflicto-/ IMPROCEDENTE**

Revisado el acervo probatorio se tiene que el *a quo* con sendas providencias del 08-06-2018 rechazó las acciones populares por incompetencia; y, los días 03-08-2018 y 09-08-2018 fueron remitidas a las Oficinas Judiciales de Medellín, A., Líbano, T., y Lérida, T., para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esas localidades[[1]](#footnote-1) (Folio 13, este cuaderno).

Así las cosas, los presentes amparos carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, sin siquiera esperar a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, para el día de su radicación (29-08-2018) estaba pendiente que los estrados judiciales a los que se asignaran los asuntos populares decidieran si avocaban su conocimiento o formulaban el respetivo conflicto, decisiones que de igual modo el actor puede impugnar en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas en razón a que los juicios aún están en trámite.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00663-00, 2018-00665-00 y 2018-00666-00

Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 336 de 11-09-2018

Pereira, R., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que los invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que el Despacho Judicial accionado se niega a admitir las acciones populares Nos.2018-00491-00, 2018-00489-00 y 2018-00488-00, pese a que cumplen lo preceptuado en el artículo 18, Ley 472 (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83, CP y 18, Ley (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Decretar la nulidad de los proveídos mediante los cuales se declaró incompetente; y, (ii) Admitir las acciones populares. También requiere de esta Corporación que determine si el *a quo* incurrió en prevaricato (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 29-08-2018 se asignaron a este Despacho (Folios 2, 4 y 6, ibídem), con providencia del 30-08-2018 se admitieron, acumularon y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 12, ibídem). El Juzgado accionado brindó la información requerida (Folios 13, ib.). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (PGNRA) (Folios 14 a 16, ib.), la Personería de Medellín (Folios 21 y 22, ib.), la Alcaldía de Medellín (Folios 32 a 34, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima (Folios 36 a 39, ib.) y el Procurador Judicial II-06 adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 47 a 49, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNRA, la Personería y la Alcaldía de Medellín, y la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación (Folios 14 a 16, 21, 22, 32 a 34 y 36 a 39, ib.) y el Procurador Judicial II-06 adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales refirió que el amparo es improcedente, pidió denegarlo y excluirlo de responsabilidad (Folios 47 a 49, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[2]](#footnote-2), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[3]](#footnote-3).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para proveer sobre problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Revisado el acervo probatorio se tiene que el *a quo* con sendas providencias del 08-06-2018 rechazó las acciones populares por incompetencia; y, los días 03-08-2018 y 09-08-2018 fueron remitidas a las Oficinas Judiciales de Medellín, A., Líbano, T., y Lérida, T., para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esas localidades[[14]](#footnote-14) (Folio 13, este cuaderno).

Así las cosas, los presentes amparos carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, sin siquiera esperar a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, para el día de su radicación (29-08-2018) estaba pendiente que los estrados judiciales a los que se asignaran los asuntos populares decidieran si avocaban su conocimiento o formulaban el respetivo conflicto, decisiones que de igual modo el actor puede impugnar en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas en razón a que los juicios aún están en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[15]](#footnote-15) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[16]](#footnote-16).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales acumulados, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela propuestas por el señor Uner Augusto Becerra Largo en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R ADO

*DGH/ODCD/ 2018*

1. Según se constató el 10-09-2018 en el Sistema Siglo XXI de la Administración Judicial. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017, también puede consultarse la T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Según se constató el 10-09-2018 en el Sistema Siglo XXI de la Administración Judicial. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)